

Estado / Euzkadi / Ministerio de Justicia
Administración General del Poder Judicial

Papel de Circo de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE BILBAO BILBOKO INSTRUKZIOKO 5 ZK.KO EPAITEGIA

BUENOS AIRES 8, 2ª planta - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016442; Fax: 94-4016937

Extranjería / Atzerritarrek 3132/2014

Procedimiento origen / Jatorriko prozedura: /
N.I.G. P.V. / IZ: EAE: 48.04.1-14/038695
N.I.G. CGPJ / RO BJKN: 48.020.43.2-2014/038698
Atestatua nº / Atestatua zk: PO DGP BILBAO 90728-14
Hecho denunciado / Salaketako egitea: Delitos sin especificar / Beste delitu batzuk

Representación / Ordezkatuta: ~~XXXXXXXXXX~~

QUEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako prozeduran, ondorengo ebazpena emanda:

AUTO

MAGISTRADO QUE LO DICTA: D/Dª. DOLORES MUÑOZ SALVATIERRA
Lugar: BILBAO (BIZKAIA)
Fecha: siete de octubre de dos mil catorce

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de octubre del 2014 se ha presentado en este Juzgado por Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional escrito solicitando el ingreso de ~~XXXXXXXXXX~~ extranjero/a, en un centro de Internamiento, expuniendo:

1º) Que se ha dictado contra la persona indicada una resolución administrativa de expulsión, que no ha sido cumplida voluntariamente, por lo que se ha procedido a su detención.

2º) Que por ser necesaria la realización de diferentes trámites para materializar la expulsión no resulta posible ejecutar la expulsión en el plazo de 72 horas previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de extranjeros en España y su integración social (LE).

SEGUNDO.- ~~XXXXXXXXXX~~ ha sido detenido el día 07.10.14 y previamente a dictarse esta resolución ha sido oído por este Juzgado, manifestando lo que consta en el acta que ha quedado unida a las actuaciones.

En el mismo acto se ha oído al Ministerio Fiscal que ha manifestado su conformidad al internamiento solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son varios los preceptos de la LE en los que se contempla la posibilidad de acordar la medida de internamiento de extranjeros. Así, el artículo 62 prevé la posibilidad de que, una vez incoado un expediente sancionador por la comisión de ciertas infracciones, se pueda acordar el internamiento del extranjero como medida cautelar que asegure la eficacia de la resolución administrativa de expulsión que pueda proponerse; el artículo 64 posibilita el internamiento para garantizar la ejecución de una sanción de expulsión ya adoptada y el artículo 58 contempla también el internamiento en los supuestos de devolución, cuando se entienda -en estos dos últimos casos- que no podrán tener lugar antes de las setenta y dos horas que puede durar, como máximo, la detención que se practique con la misma finalidad.

SEGUNDO.- El artículo 62 de la LE, de aplicación a todos los supuestos citados, regula el procedimiento a seguir para la adopción de dicha medida:

- a) Debe solicitarse del Juez de Instrucción competente, esto es, el del lugar donde se practique la detención (apartado 5).
- b) Debe resolverse, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, mediante auto motivado, en el que atendiendo al principio de proporcionalidad, se tomen en consideración las circunstancias concurrentes, en particular las reseñadas en el párrafo segundo del apartado 1 de dicho artículo.

Regula también la duración del internamiento, que no podrá alargarse más allá de lo imprescindible, estableciendo su duración máxima en 60 días.

TERCERO.- En este caso concurren las siguientes circunstancias que justifican la autorización del internamiento solicitado: como son carencia de medios de vida, no ha facilitado ningún domicilio donde resida habitualmente, carece de familiares en España u otras personas que dependan económicamente de él, por lo que ningún vínculo de estas características puede verse afectado. Hay que tener en cuenta la vigencia de una orden de expulsión de fecha 19.6.14 y notificada el 3.7.14 decretada por la Subdelegación de Gobierno de Bizkala; notificación que aunque se diga por el Letrado que ha sido notificada a una letrada, tampoco consta que la misma haya sido recurrida. Todo ello unido a la consideración de falta de arraigo es por lo que justifica que se pueda acceder a lo solicitado al no existir ninguna causa que lo impida.

Finalmente se entiende que presumiblemente no abandonará voluntariamente España, por lo que se trata de dar efectividad y cumplimiento a la resolución administrativa.

Atendiendo a dichas circunstancias se estima procedente fijar el periodo máximo de duración del internamiento autorizado en 60.

Euzkadi Auzitegiaren Euzko Legearen Arindatutako Administrazioaren K. (Euzko Legearen Arindatutako Administrazioaren K.)

País de Oficio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE AUTORIZA EL INGRESO de ~~XXXXXXXXXX~~ en el centro de internamiento de CARABANCHEL-MADRID por un plazo de 60 DÍAS.

La persona internada estará privada únicamente de la libertad ambulatoria.

El/La internado/a estará en todo momento a disposición de este Juzgado, debiendo comunicar la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación con la situación de dicha persona.

2.- La autoridad gubernativa dará cuenta también de la resolución final recaída en el expediente y ello con anterioridad a finalizar el plazo por el que se autoriza el internamiento

3.- Notifíquese este auto a la autoridad solicitante y al Ministerio Fiscal y póngase en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores. Dese cuenta, igualmente, al Consulado o Embajada correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de REFORMA, que podrá interponerse ante este Juzgado mediante escrito presentado en el plazo de TRES DÍAS.

Lo acuerda y firma S.Sº. Doy fe.

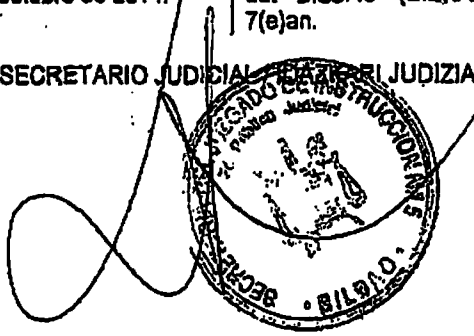
Firma del/da la Juez/Epallearen sinadura
Secretario/Idazkariaren sinadura

Firma del

Y para que sirva de notificación a la persona que figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA) a 7 de octubre de 2014.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, 2014(e)ko urriaren 7(e)an.

LA SECRETARIO JUDICIAL EL JUDIZIALA



letrado OSCAR FERNANDEZ SOLA
944255698 -

Basikaz Autonomia Erdigoko Justizia
Aspiratzailearen Osole Paparr

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE
BILBAO**

BILBOKO ADMINISTRATZIOAREKIKO AZIEN 1 EK.KO EPATTEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

Fax: 94-4016990

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.3-14/001594

NIG CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2014/0001594

Procedimiento Origen / Jatorrizko Prozedura:
Proced.abreviado/Prozedura laburtua 179/2014
Medida cautelar ordinaria / Kautelazko neurri
arrunta 40/2014

Demandante / Demandatzailea:

~~CONSEJO REGULADOR~~

Representante / Ordezkarria:

Administración demandada /

Administrazio demandatza:

SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN
VIZCAYA

Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

ABREVIADO, EXTRANJERIA; RCA C/ LA RESOLUCIÓN DE
19/6/2014 DICTADA EN EXPEDIENTE 480020140003067,
POR LA QUE ORDENA LA EXPULSION DEL TERRITORIO
NACIONAL.

AUTO N° 116/2014

En Bilbao, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Letrada Dª Virginia Jiménez Muro, en nombre y representación de D. ~~ASUN~~ ~~ASUN~~, presentó recurso contencioso administrativo contra la Resolución del SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN BIZKAIA de fecha 19 de junio de 2014 por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada en España por un periodo de 5 años, solicitando por

Euzkadi Autonomia Errepubliko Justizia
Administrazioaren Erregistro Zerbitzua

Paup de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

medio de otro sí digo segundo la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por medio de Decreto se acordó formar el presente procedimiento, requiriendo al órgano administrativo para que presentase alegaciones en el plazo de diez días mediante diligencia de ordenación de la misma fecha.

TERCERO.- La Abogacía del Estado, en nombre y representación del SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN BIZKAIA, presentó escrito oponiéndose a la adopción de la medida cautelar solicitada, dándose posteriormente traslado a SS^o para su resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 130. 1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. En este sentido, y partiendo de la base de que la no suspensión es la regla y la suspensión la excepción, es importante la jurisprudencia que reitera que en la adopción o no de la medida cautelar no se debe partir de un criterio único y absoluto, sino prestar atención preferentemente a las singularidades del caso debatido, lo que implica un relativismo reñido con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos y uniformes.

Las medidas cautelares tienen como función evitar que se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita. Son instrumentos de acción rápida para asegurar el principio recogido en la jurisprudencia comunitaria europea de que la necesidad del proceso para obtener la razón, no se convierte en un daño para el que la tiene. Son presupuestos de las medidas cautelares: 1) Que exista una situación tutelable, en función de la pretensión que se está ejercitando en el proceso. 2) Que exista apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, probabilidad de que el resultado del proceso sea favorable al actor. 3) Principio de prueba, constituida por cualquier elemento que aunque no constituyendo prueba plena, lleve a una creencia racional de la certeza de lo que se alega. 4) Peligro en la demora (*periculum in mora*) o existencia de un riesgo que amenace la efectividad del proceso y de la sentencia. 5) Prestación de fianza por el

Oficina Autónoma Estratégica Justicia
Administrativa del Estado Papaya

Oficina de Atención de Acusaciones de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

solicitante, para garantizar los perjuicios que pudiera ocasionar la medida a adoptar.

SEGUNDO.- En el presente supuesto debe examinarse si la falta de adopción de la medida cautelar, afectando gravemente a los intereses del administrado, puede hacer perder al recurso su finalidad, causándole daños de difícil reparación. Al mismo tiempo deben ponderarse dichos daños y perjuicios con los intereses generales.

En aquel ámbito, tal y como genéricamente señala la parte recurrente, es constante la jurisprudencia que exige la acreditación de un vínculo o arraigo familiar, económico o social que ampare las expectativas del demandante. En el caso de autos puede hablarse de un arraigo de naturaleza sociosanitario.

Al margen de que en su día se atendió una medida de seguridad referida a la enfermedad psiquiátrica del caso, el último informe de Osakidetza sobre el caso (documento 5 de la demanda) refiere que el recurrente está en tratamiento desde que fue dado de alta de un ingreso hospitalario en julio de 2013. Y pese a que se señale que el interesado ha abandonado el tratamiento en alguna ocasión, no es menos cierto que dicho abandono no es enteramente intencional en este tipo de pacientes y que el seguimiento clínico que recibe quedaría sin eficacia alguna si la expulsión territorial se materializase, resultando que el último ingreso hospitalario es de marzo de 2014; lo que acentúa la dependancia del sistema sanitario y el perjuicio evidente que supondría la pérdida de dicho seguimiento médico.

TERCERO.- No procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandada habida cuenta de la dificultad resolutoria del caso, motivada por la existencia de antecedente penales (artículo 139 de la LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se estima la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo recurrido hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento, sin imposición de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes del procedimiento.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contado desde el siguiente a

Escritura de 20 de Agosto de 1997
Administración Civil, 79/97

Proyecto de Auto de Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

su notificación (artículo 80.1.d de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así lo acuerda, manda, y firma Javier Larzós Sanz, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Bilbao.

El JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL

DILIGENCIA. La extiendo yo la Secretaria Judicial, para hacer constar que la anterior resolución ha sido dictada por el Juez que la suscribe. Boy fe.

Adjudicado 5-9-2015 DOCUMENTO N°2

3

Real Audiencia de Vizcaya
Administración de Justicia

Panel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 1 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARRIOETA ALDAMAR 10 48001

Tel: 94 4016702
Fax: 94 4016990

N.I.G. PAJ / ZC EAE 48.04.2 147001594
N.I.G. SGP / RQ EJKN 48.020.45.3 2014/0001594
Proced. abreviado? Procedura laburtua 179/2014

Demandante / ~~Demanda~~ / Ordenada: ASGIM AGHAZZAF
Representante / Ordenada:

Administración demandada / ~~Administración demandada~~: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA
Representante / Ordenada:

ARZ
CIT
3519-8

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
ABREVIADO, EXCOMUNICACION, RGA, C/ LA RESOLUCION DE 18/8/2014 DICTADA EN EXPEDIENTE
480020140003062 POR LA QUE ORDENA LA EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL.

CÉDULA DE CITACIÓN A JUICIO
(Parte demandante)

JUDIZIOARAKO ZITAZIO ZEDULA
(Alderdi demandatzaileari zuzendua)

AUTORIDAD QUE ORDENA CITAR

Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo nº 1 de Bilbao.

ZITAZIOA AGINDU DUENA

Bilboko, Administrazioarekiko Auzien 1 zk.ko
Epaitegi(e)ko idazkaritza-jarduna.

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

Recurso contencioso-administrativo nº. 179/2014
contra la actuación administrativa referenciada.

AUZIA

Aipatutako administrazio-jardunaren aurka jarritako
179/2014 zk.ko administrazioarekiko
auzi-erretortsioa.

RESOLUCIÓN QUE LO ACUERDA

DECRETO de esta fecha, admitiendo a trámite
demanda por procedimiento abreviado.

ZITAZIOA ERABAKITZEKO EBAZPENA

Gaur emandako DEKRETUA, demanda-prozedura
laburtuaren bidez izapidetzeko erantzukoa.

PERSONA QUE SE CITA

~~ASGIM AGHAZZAF~~ en concepto de parte
demandante a través de la letrada VIRGINIA
JIMENEZ MUÑOZ.

ZITATUA

~~ASGIM AGHAZZAF~~, alderdi demandatzailea.

OBJETO DE LA CITACIÓN

Asistir en el concepto indicado a la celebración de
la vista prevista en el artículo 78 de la ley 29/1998
de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción
Contencioso-Administrativa (LJCA).

ZITAZIOAREN XEDEA

Alderdi demandatzailearen aldeko, ikustaldira
joatea, ikustaldira Administrazioarekiko Auzien
Jurisdikzioa arautzen duen uztailaren 19ko 29/1998
Legeko (AAJLko) 78. artikuluan.

**LUGAR Y FECHA EN LA QUE DEBE
COMPARECER**

ASERTZEKO LEKUA ETA EGUNA

6

Centro Asociado Colegiado Justicia
Administración de Justicia

Papel en Blanco de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

En la sede de este Juzgado, sito en Calle
BARROETA ALDAMAR 10, 5ª PLANTA, BILBAO
(BIZKAIA), Sala de Vistas nº 23, Barroeta
Aldamar, 10-Planta Baja, el día 21/04/2015, a las
10:16.

Epilategi honen egoitzan, Helbidea: BARRQUETA
ALDAMAR Kalea 10, 5ª PLANTA, BILBAO
(BIZKAIA), 23. Judizio-arrotoa, Barroeta Aldamar
10 - beheko solairua, 2015/04/21 (egun)
10:15e(t)an.

PREVENCIONES LEGALES

LEGEZKO OHARTARAZPENAK

1.- Si no comparece ni alega justa causa que se lo
implique, se le tendrá por desistido del proceso con
imposición de costas.

1.- Agertzen ez bazarā eta ez agertzeko araztari
zuzanak ematen ez baditza, errekursoa ez bada
egiti ditzula ulertuko da eta kostuak ezarriko
zaitzazu.

2.- La vista se desarrollará en la forma prevista en
el artículo 78 de la L.J.C.A. y en relación a la pruebas:

2.- Ikustaldia AAJLko 78. artikuluan aurreikusitako
moduan egituko da. Frogari dagokionez, hogoiko
arau hauek konjuntan hartuko dira:

a) La prueba deberá practicarse en el acto de la
vista, siendo carga de cada parte la aportación de
las pruebas que intenta hacer valer en el juicio.
(artículo 78.18 L.J.C.A.).

a) Ikustaldian bertan gauzatu behar da froga, eta
alderdi bakoitzari dagokio judizioan balaiti nahi
dizien frogak eramatea (AAJLko 78.18 art.).

b) Sólo se suspenderá el juicio para la práctica de
pruebas, cuando no hubieran podido ser aportadas
por el proponente sin más (artículo 78.18
L.J.C.A.).

b) Epilategiaren aurrean ahal izango du frogak
gauzatzeko, soil-soilik froga proposatu ditzienak,
fede-gaitzirik gabe, ezin izan badu frogak aurkeztu.
(AAJLko 78.18 art.).

c) A los efectos expresados en los apartados a) y
b), las partes pueden solicitar, con la suficiente
antelación a la celebración del juicio y una vez
examinado el expediente, el auxilio del Juzgado
para la preparación de pruebas que pretenda
proponer en el acto del juicio.

c) Aurreko a) eta b) idatz-zatietan adierazitakoa
ondoreetarako, espedienteaz aztertu ondoren, eta
guzuzen judizioa hasi baino, behar besteko
denbora lehenago, frogak prestatzeko laguntza
eskatu ahal izango dute alderdiak epilategiari,
judizioko ekitaldian proposatu nahi dituzten baina
judizioan zuzenean ezin dituzten frogak
direnari; zehazki, bidezkoak diren zitazioak eta
errekurrimendurak egiteko, baita Administrazio
mandatuaren bostan bidezko galdoketa egiteko
ere (PZLko 3.15. art.).

Todo ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en el
acto del juicio sobre la admisión de las pruebas.

Hori guztia, judizioko ekitaldian frogen oharpean
buruz erabakitzen denari kaltetarik egin gabe.

En BILBAO (BIZKAIA), a 28 de julio de 2014.

BILBAO (BIZKAIA) (egun), 28/14 (egun) uztailaren
28 (egun).

LA SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA



~~ASSISTENTE~~
LETRADO
VIRGINIA JIMENEZ MUÑO
Calle BARRQUETA ALDAMAR nº 7 - 4ª IZDA
BILBAO